



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-10/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: DIRECTOR DE LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **sobresee** en el recurso de apelación intentado, porque el oficio controvertido no afecta el interés jurídico del partido actor, ya que las comunicaciones entre autoridades administrativas, por sí mismas no modifican la situación definida en el acuerdo INE/CG1033/2015.

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Director de la Unidad de Fiscalización:	Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG1033/2015. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1033/2015 por el que se da cumplimiento a las sentencias de la Sala Superior, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos por el PRD y Movimiento Ciudadano, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y

egresos de los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

1.2. Recurso de apelación SUP-RAP-15/2016. Inconforme con dicha resolución, el veinte de diciembre de dos mil quince, el PRD interpuso recurso de apelación.

La Sala Superior lo resolvió en el sentido de desestimar, entre otros, los agravios en contra de la conclusión 21 del acuerdo INE/CG1033/2015, de la cual deriva la multa que se le impuso al PRD, por la cantidad de dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N. (\$2,101, 956.90), la cual sería cobrada **en los términos previstos en dicho acuerdo; es decir, descontando el cincuenta por ciento de la ministración mensual al partido político hasta alcanzar el monto total de la sanción.**

Por otra parte, revocó la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14, para los efectos precisados en ese fallo.

1.3. Acuerdo INE/CG142/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG142/2016 por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2016.

Dicho acuerdo fue confirmado en sus términos por la Sala Superior a través de la resolución de veintisiete de abril del año en curso, emitida dentro del diverso recurso de apelación SUP-RAP-174/2016.

1.4. Consulta al Consejero Presidente del INE. Mediante oficio número SE/355/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, realizó una consulta al Presidente del INE, relativa a la sanción impuesta al PRD de dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N. (\$2,101, 956.90), porque en su concepto había contradicción entre los considerandos 8.1 y 11 del acuerdo INE/CG1033/2015.

1.5. Oficio INE/UFT/DRN/17636/2016. El veintiséis de julio del año en curso, el Director de la Unidad de Fiscalización, mediante el oficio INE/UFT/DRN/17636/2016, sustancialmente, señaló que no existía contradicción alguna y que la multa debía cobrarse descontando el cincuenta por ciento de la ministración mensual al partido político hasta alcanzar el monto total de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.6. Recurso de apelación. El once de agosto, el PRD promovió el presente recurso contra el referido oficio.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, pues se controvierte un acto que tiene relación con una sanción derivada de la revisión de los informes de campaña de candidaturas a diputados y ayuntamientos del proceso electoral local 2014-2015 del estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44 de la Ley de Medios; así como lo dispuesto por la Sala Superior, en el acuerdo plenario de treinta y uno de agosto pasado, emitido en el expediente SUP-RAP-446/2016 y acumulado, en el que se determinó que esta sala regional es competente para analizar el presente asunto.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se demuestra la relativa a la falta de interés jurídico prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. }

Se afirma la existencia de interés jurídico cuando se reúnen las condiciones siguientes:

a) afectación directa a un derecho sustantivo, y

b) se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restituir el derecho presuntamente afectado¹.

En el caso, el oficio emitido por el Director de la Unidad de Fiscalización, para dar contestación a la consulta que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto local al INE, en el sentido de que existía una supuesta contradicción entre los considerandos 8.1 y 11 del acuerdo INE/CG1033/2015 en la parte en que

¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

establecía la forma de ejecución de la multa impuesta al PRD, no incide directa e individualmente en el ejercicio de los derechos sustantivos del promovente.

Lo anterior, porque la respuesta que dio el Director de la Unidad de Fiscalización no vincula al Instituto local para que ejecute la sanción en los términos precisados en el oficio impugnado, pues en realidad lo que obliga a la autoridad administrativa local es lo previsto en el acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el INE, la cual es una determinación firme y definitiva en la parte conducente.

Por otra parte, cabe señalar que el oficio impugnado no varía la forma en que será ejecutada la sanción impuesta al PRD², por el contrario, señala en los mismos términos que el acuerdo INE/CG1033/2015, que con base en la conclusión 21, se reducirá el cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual que corresponda a dicho instituto político, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta cubrir en su totalidad la multa de dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100M.N. (\$2,101,956.90.)³.

4

Asimismo, no puede causar afectación al promovente, que no se tome en cuenta para la ejecución de dicha sanción, lo previsto en el diverso acuerdo INE/CG781/2015, en virtud de que tal determinación fue revocada por la Sala Superior mediante el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015 respecto de la conclusión 21, por lo que la multa impuesta y su forma de cobro por cuanto hace a esa decisión de la autoridad administrativa quedaron sin efectos⁴.

Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2016 de dos de marzo del año en curso⁵, mediante el cual revisó el acuerdo INE/CG1033/2015 emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-493/2015, **desestimó los agravios hechos valer contra la conclusión 21, de la cual deriva la multicitada sanción y la forma de ejecución**; por tanto, la multa y el monto de las deducciones constituyen aspectos firmes.

Así, por advertirse que las comunicaciones entre autoridades administrativas, por sí mismas no modifican la situación jurídica definida en el acuerdo INE/CG1033/2015, se concluye que el oficio impugnado no vulnera directa o indirectamente ningún derecho sustancial del PRD, resulta procedente

² Véase oficio que se encuentra a fojas 48 a 50 del expediente.

³ Véase foja 268 y 364 del expediente.

⁴ Véase sentencia dictada en el SUP-RAP-493/2015.

⁵ Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-15/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sobreseer en el presente recurso, en vista de que la demanda que lo originó fue admitida.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZALEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA